



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 001007-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 10262-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : AIDA CECILIA ROSA PALACIOS RAMIREZ  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora AIDA CECILIA ROSA PALACIOS RAMIREZ contra la Resolución Administrativa Nº 520-2023-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH, del 15 de junio de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 1 de marzo de 2024

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 031-2022-MINSA/DIRIS.LN/1<sup>1</sup>, del 16 de junio de 2022, la Dirección General de la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora AIDA CECILIA ROSA PALACIOS RAMIREZ, en adelante la impugnante, en su condición de Directora del Hospital Nacional Cayetano Heredia, por presuntamente haber usado su cargo para obtener una ventaja indebida para sí misma, al recibir tres (3) dosis de la vacuna contra la Covid-19 de Sinopharm, los días 19 de septiembre, 10 de octubre y 28 de noviembre de 2020, respectivamente, pese a que no era voluntaria del ensayo clínico para la inoculación de la vacuna candidata. En virtud de ello, habría vulnerado el numeral 2 del artículo 8º de la Ley Nº 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 17 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

(...)

**2. Obtener Ventajas Indebidas**

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

<sup>3</sup> Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El 22 de junio de 2022, la impugnante presentó sus descargos, señalando, entre otros, lo siguiente:
  - Un día conversó con el doctor G.M., a quien le indicó lo difícil que era el manejo del paciente Covid, en ese contexto, dicho doctor le preguntó si quería colocarse la vacuna experimental, respondiéndole que sí.
  - Acudió un sábado a los ambientes de la Universidad Peruana Cayetano Heredia en la cual hizo cola y esperó, colocándose, finalmente, la vacuna experimental los días 19 de septiembre, 10 de octubre y 28 de noviembre de 2020.
  - Todo fue de forma pública, sin afán de lucro o beneficio.
  - Recibió la vacuna cuando no estaba certificada, pues solo era una candidata a vacuna.
  - Nunca usó su condición de directora para vacunarse, pues lo hizo a título personal como amiga del investigador principal.
3. Con Resolución Administrativa N° 520-2023-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH<sup>4</sup>, del 15 de junio de 2023, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado los hechos imputados, así como la vulneración del numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 y la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 23 de junio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 520-2023-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH, en virtud de los siguientes fundamentos:
  - (i) La autoridad ha omitido resolver dos cuestionamientos. El primero referido a que no puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho, pues la Universidad Peruana Cayetano Heredia ya le había impuesto una sanción en su condición de catedrática. Y el segundo, relacionado a que habría operado la prescripción desde la fecha que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad conoció los hechos imputados.
  - (ii) Tenía la condición de consultora y esa fue la razón por la que la Universidad

**"Artículo 85°.** Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

<sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 19 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Peruana Cayetano Heredia la sancionó, es decir, no concurrió como servidora pública.

- Mediante Oficio N° 367-2023-RR.HH-MINSA/DIRIS.LN/3 la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- A través de los Oficios N°s 027482 y 027483-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>10</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>9</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>10</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>12</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, el Tribunal es el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

- Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma

<sup>13</sup>**Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamentaria sobre la materia.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>14</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>15</sup>.

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>14</sup>**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>15</sup>**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>16</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>16</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>17</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>18</sup>.

<sup>17</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>18</sup>Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.
- Sobre la prescripción alegada por la impugnante
22. Debido a que la impugnante ha alegado en su recurso de apelación que se habría producido la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario desde la fecha que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad conoció los hechos imputados, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción fue impuesta teniendo en consideración el referido plazo de prescripción.
23. Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces<sup>19</sup>. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
24. Teniendo en consideración que, conforme al Reglamento General de la Ley N°

<sup>19</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación al servidor del acto de inicio del procedimiento<sup>20</sup>, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe ser computado hasta la efectiva notificación al servidor imputado.

25. Por otro lado, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144º y el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS<sup>21</sup>, precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
26. En el presente caso, la impugnante alega que habría prescrito el plazo para el inicio del procedimiento en su contra, desde la fecha que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad conoció los hechos imputados. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que el Oficio Nº 1051-2021-DG-02-STOIPAD/HCH, mediante el cual la Dirección General del Hospital Cayetano Heredia puso a conocimiento los hechos denunciados contra la impugnante, fue recibido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte el 17 de

<sup>20</sup> **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

(...)”.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 144º.- Inicio de cómputo**

(...)

**144.2** El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(...)

**Artículo 145º.- Transcurso del plazo**

(...)

**145.3** Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

junio de 2021.

27. Estando a ello, desde el 17 de junio de 2021 (toma de conocimiento de la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad competente) hasta el 17 de junio de 2022 (fecha de notificación de la Carta N° 031-2022-MINSA/DIRIS.LN/1 – INICIO DE PAD) no transcurrió en exceso el plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante. Por tanto, no se produjo la prescripción alegada.

#### Sobre la falta imputada a la impugnante

28. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha sido sancionada por presuntamente haber usado su cargo para obtener una ventaja indebida para sí misma, al recibir tres (3) dosis de la vacuna contra la Covid-19 de Sinopharm, los días 19 de septiembre, 10 de octubre y 28 de noviembre de 2020, respectivamente, pese a que no era voluntaria del ensayo clínico para la inoculación de la vacuna candidata. En virtud de ello, habría vulnerado el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815: "*Prohibición de obtener ventajas indebidas*".
29. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se observa el Informe de Control Específico N° 063-2021-2-0191-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Ministerio de Salud "Inoculación de vacunas inactivadas contra el SARS COV-2 a funcionarios y servidores públicos de los órganos desconcentrados del Ministerio de Salud y Gobiernos Regionales de La Libertad, Ica y Lima. En este se informe, que tiene la calidad de prueba preconstituida, se señala lo siguiente:

*"La Dirección de Productos Farmacéuticos de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID, a través del artículo 1 de la Resolución Directoral n. 7388-2020-DIGEMID del 31 de agosto de 2020 (Ver Apéndice n. 5) autorizó la importación de veintisiete mil ochocientas (27800) vacunas destinadas para fines exclusivos de investigación, para el citado ensayo clínico de la vacuna candidata contra la COVID-19 del laboratorio Sinopharm; no obstante, la Comisión Sectorial Investigadora, en su informe s/n denominado "Informe de la Comisión Sectorial Investigadora de la aplicación de la vacuna candidata contra la COVID-19" (Apéndice n. 9), indicó que de las 27 800 dosis de vacunas desarrolladas por el laboratorio Sinopharm, 3200 dosis fueron destinadas para el equipo de investigación y el personal relacionado al estudio, los mismos que pese a su denominación, no eran parte del ensayo clínico, conforme se detalla en el cuadro siguiente:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Cuadro n.º 1**  
Cantidad y finalidad de las vacunas entregadas por el laboratorio Sinopharm

Item	Nº de lote o Sistema de Codificación	Cantidad de Vacunas	Nombre del ingrediente farmacéutico Activo (IFA)	Finalidad de las vacunas
1	202006011	8 200	Inactivated SARS-CoV-2 vaccine (Vero cell)	Para fines de ensayo clínico.
2	202007S026	11.400	Inactivated SARS-CoV-2 vaccine (Vero cell)	8 200 para fines de ensayo clínico.
				3 200 <sup>2</sup> para equipo de investigación y personal relacionado al estudio.
3	202006002	8 200	Placebo/Aluminum Adjuvant of Inactivated SARS-CoV-2 vaccine	Para fines de ensayo clínico.
Total		27 800		

Fuente: Resolución Directoral n.º 7388-2020-DIGEMID de 31 de agosto de 2020 (Ver Apéndice n.º 5), e informe sin denominado "Informe de la Comisión Sectorial Investigadora de la aplicación de la vacuna candidata contra la COVID-19" (Ver Apéndice n.º 9) sin fecha. Elaborado por: Comisión de Control.

(...) se entiende como ensayo clínico toda investigación que se efectúe en seres humanos para determinar o confirmar los efectos clínicos, farmacológicos y/o demás efectos (...) los sujetos de investigación son individuos que participan en un ensayo clínico, quienes antes de su inclusión al mismo, expresan libremente por escrito su consentimiento informado.

Respecto a las 3200 dosis de vacunas, el señor (...) ex investigador principal del Centro de Estudios Clínicos de la UPCH, a través de la carta s/n de 17 de febrero de 2021 (Apéndice n. 11) dirigida al Rector de la UPCH, señaló que fueron distribuidas conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 2**  
Distribución de vacunas entregadas por el laboratorio Sinopharm

Fecha	Detalle del destino	Sub-total de vacunas
29/9/2020	Entregadas a la embajada de la República Popular China.	1 200
9/2/2021	Unidad de Ensayo Clínico de la Universidad Nacional Mayor	50 vacunas 2 000

  

Fecha	Detalle del destino	Sub total de vacunas
12/2/2021	de San Marcos - UNMSM, para la vacuna de participantes del grupo placebo.	95 vacunas
No indica	Unidad de Ensayo Clínico de la UPCH, para la vacuna de participantes del grupo placebo.	90 vacunas
No indica	Para el personal relacionado y personal del estudio.	904 vacunas (*)
No indica	Enviadas para vacunar a voluntarios del grupo placebo, permanecen en stock en la sede de la UNMSM.	58 vacunas
No indica	Permanecen en stock en la sede de la UPCH.	803 vacunas

Por otro lado, a partir de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Salud – INS a este OCI, con oficio n. 985-2021-JEF-OPE/INS de 31 de marzo de 2021 se advierte que mediante el correo electrónico institucional de 4 de marzo de 2021, emitido por la (...) encargada de la Coordinación de Estudios Clínicos de la UPCH, se reenvía a la OGITT del INS, la documentación suscrita por la investigadora principal del Centro de Estudios Clínicos de la UPCH, adjuntando el listado de personas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*vacunadas que han recibido dosis de la vacuna Sinopharm (470 personas), efectuando las siguientes precisiones:*

- *Se consideró como 'Personal del Estudio UPCH' a todo trabajador cuyo contrato esté vinculado al centro de costo del estudio de vacunas (206 personas).*
- *Se consideró en 'Universidad Nacional de San Marcos' a todos enviados por la UNMSM (88 personas).*
- *Se consideró en 'Otros UPCH' a toda persona que no está vinculada al centro de costo del estudio de vacunas" (176 personas).*

*Al respecto, las personas consideradas en la relación denominada "Otros UPCH" y que comprende una cantidad de ciento setenta y seis (176), fueron quienes recibieron las dosis de la vacuna inactivada de Sars-Cov2 contra la COVID-19 de Sinopharm, **sin ser sujetos de investigación del referido ensayo clínico**. Asimismo, mediante documento CAR n. 035-2021/OAL-UPCH del 12 de abril de 2021 (ver Apéndice n. 10), la Apoderada Legal de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, remitió a la comisión de control del OCI MINSA, la misma lista señalada precedentemente, que consta de 176 personas, manifestando: "1. Se adjunta la lista completa final de las personas que fueron vacunadas con la dosis contra la COVID-19 de Sinopharm, que no forman parte del Ensayo Clínico Fase III de la vacuna inactivada de Sars.Cov-2, en los listados de las personas antes citadas, se identificaron, entre otros, a dieciséis (16) funcionarios y/o servidores públicos pertenecientes a los Órganos Desconcentrados del MINSA y Gobiernos Regionales que recibieron entre una (1) y tres (3) dosis de la citada vacuna, como se detalla a continuación:*

Nº	Nombres y apellidos	Órganos Desconcentrados (OD) y Gob. Reg. (GR)	Cargo	Inoculación de vacuna inactivada contra el SARS-COV-2		
				Fechas		
				1ra Dosis	2da Dosis	3ra Dosis
1	[REDACTED]	Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (OD)	Tecnólogo Médico	19/09/2020	10/10/2020	-
2	[REDACTED]	Instituto Nacional de Salud del Niño (OD)	Jefe del Servicio de Neuropediatría	17/10/2020	13/11/2020	-
3	[REDACTED]	Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (OD)	Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Enfermedades Neurodegenerativas	24/10/2020	14/11/2020	-
4	[REDACTED]	Hospital Nacional Sergio Bernal (OD)	Médico I	14/01/2021	29/01/2021	-
5	[REDACTED]	Hospital Nacional Cayetano Heredia (OD)	Médico especialista	20/01/2021	-	-
6	Aída Cecilia Rosa Palacios Ramirez	Hospital Nacional Cayetano Heredia (OD)	Directora General (e) del Hospital Nacional Cayetano Heredia	19/09/2020	10/10/2020	28/11/2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. Conforme a lo señalado en el Informe de Control Específico N° 063-2021-2-0191-SCE, la impugnante recibió tres (3) dosis de vacuna contra la COVID-19 de Sinopharm pese a no ser voluntaria del ensayo clínico ni parte del equipo de investigación en el marco del ensayo clínico para la inoculación de la candidata vacuna contra COVID-19 de Sinopharm.

31. Por su parte, la impugnante ha señalado en su escrito de descargos que, efectivamente, sí se colocó la vacuna experimental en tres oportunidades: 19 de septiembre, 10 de octubre y 28 de noviembre de 2020; indicando, de forma expresa, lo siguiente:

*"(...) un día conversando con el Dr. G... M..., me refirió que era el encargado del estudio de investigación (...) un día conversando sobre lo difícil e incierto que era el manejo del paciente con COVID, la mortalidad tan alta nunca antes vista, yo le dije que mejor hubiera participado en el estudio, pero que no llegué a inscribirme pues ya se había cerrado. Él me preguntó si quería ponerme la vacuna experimental y yo le dije que sí. Así que acudí un sábado a los ambientes de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, portando mi DNI, a título personal, hice la cola, ingresé, esperé y me pusieron la vacuna experimental las fechas 19/9/20, 10/10/20 y 28/11/20. (...)"*

32. De igual manera, obra en el expediente la constancia de fecha 3 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Cayetano Heredia, en la que se señala que la impugnante ocupó el cargo de Directora General de dicho hospital desde setiembre de 2017. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Situación Actual del Trabajador N° 001-2022, se observa que se aceptó la renuncia de la impugnante al referido cargo mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2021; es decir, la impugnante al inocularse las tres dosis de la candidata a vacuna contra la Covid-19 de Sinopharm ostentaba el cargo de directora del mencionado hospital.

33. En virtud de lo expuesto en los numerales 29 al 32 de la presente resolución, se ha acreditado que la impugnante usó su cargo para obtener una ventaja indebida para sí misma, al recibir tres (3) dosis de la vacuna contra la Covid-19 de Sinopharm, los días 19 de septiembre, 10 de octubre y 28 de noviembre de 2020, respectivamente, pese a que no era voluntaria del ensayo clínico para la inoculación de la vacuna candidata; con lo cual, vulneró el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

Cabe precisar que las vacunas estaban destinadas a quienes participaran como voluntarios en los ensayos clínicos y del personal que formaba parte de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

investigación.

34. Ahora bien, la impugnante alega en su recurso de apelación que la Universidad Peruana Cayetano Heredia ya le había impuesto una sanción en su condición de catedrática, por tanto, no podía ser sancionada dos veces por el mismo hecho.
35. Al respecto, si bien obra en el expediente una resolución de fecha 23 de diciembre de 2021, emitida por la Universidad Peruana Cayetano Heredia, según la cual se confirma su responsabilidad por infracciones al Código de Ética del Docente Herediano, ello no tiene repercusión sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, pues en este último se ha sancionado a la impugnante, en su condición de servidora pública, por la transgresión de una prohibición ética prevista en la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, mientras que la Universidad Peruana Cayetano Heredia la sancionó en su condición de docente y por la vulneración de normas de dicha universidad. En ese sentido, este argumento no desvirtúa la imputación en contra de la impugnante.
36. Finalmente, la impugnante sostiene que tenía la condición de consultora y no concurrió como servidora pública; sin embargo, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, solo se advierte que en las fechas en que recibió la impugnante las tres (3) dosis de la vacuna contra la Covid-19 de Sinopharm, los días 19 de septiembre, 10 de octubre y 28 de noviembre de 2020, ocupaba el cargo de Directora del Hospital Cayetano Heredia y que se le consideró en el rubro "Otros UPCH" del Listado de Personas Vacunadas (personas que recibieron las dosis de la vacuna inactiva sin ser sujetos de investigación del ensayo clínico). Por tanto, no se ha acreditado que la impugnante formara parte del ensayo clínico<sup>22</sup>.
37. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

<sup>22</sup>Ensayo clínico de fase III, aleatorio, doble ciego y controlado con placebo paralelo, para evaluar la seguridad y eficacia protectora de la vacuna inactivada contra el SARS-COV-2 en la población sana de 18 años a más en el Perú. Esta precisión se encuentra en el Informe de Control Específico N° 063-2021-2-0191-SCE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora AIDA CECILIA ROSA PALACIOS RAMIREZ contra la Resolución Administrativa N° 520-2023-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH, del 15 de junio de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora AIDA CECILIA ROSA PALACIOS RAMIREZ y a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17

